

En Coyhaique, a catorce de enero del año dos mil veintiséis.

VISTOS:

En rol de esta Corte N°276-2025, el 19 de noviembre de 2025, comparece doña **CATALINA VERÓNICA SALGADO GUERRA**, funcionaria pública, domiciliada en Pasaje Veracruz N°1326, Villa Codemis, Rancagua, quien deduce recurso de protección en contra del **SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA AYSÉN** (en lo sucesivo **SELP**), representada legalmente por el Director Ejecutivo don Sebastián González Rogers, ambos domiciliados en Moraleda N°437, Coyhaique, por cuanto estima que el recurrido ha cometido una acción u omisión arbitraria consistente en la Resolución Exenta N°2334/2025, que rechaza reposición y confirma aplicación de medida disciplinaria de término de la relación laboral, lo que priva, perturba y amenaza sus garantías constitucionales resguardadas en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19, de la Constitución Política de la República, solicitando, en definitiva se declare: *“que el acto administrativo impugnado es ilegal y arbitrario, ordenando su invalidez, con todas las consecuencias que de ello emanen, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento sumarial al estado de emitir una nueva vista fiscal que respete el debido proceso, evalúe debidamente los antecedentes de los descargos, fundamente la decisión conforme a los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, y respete el principio de igualdad ante la ley en la determinación de responsabilidades. Todo ello, con expresa condena en costas.”* (sic)

Con fecha 22 de diciembre de 2025, don Cristián Porzio Sandoval, por el Servicio Local de Educación Pública de Aysén, incorporó el informe requerido.

El 03 de enero de 2026, se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista del recurso el día 12 del mismo mes y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFYBQXRNZT

año, con la concurrencia de manera remota y en representación de la parte recurrente, la abogada doña Nicole Estay León y, por la parte recurrida, el abogado don Cristian Porzio Sandoval, quedando ésta en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte recurrente, ya singularizada, fundamenta su recurso, en lo sustancial, en que con ocasión del sumario administrativo instruido mediante Resolución Exenta N°1.218 de 2025, se le formularon cuestionamientos por un supuesto incumplimiento del reposo médico prescrito mediante la licencia folio N°3-112135447-7, emitida por la doctora psiquiatra Laura Terán, quien determinó la necesidad de reposo total, desde el día 21 de diciembre de 2024, por un período de 11 días, a raíz de la reagudización de un cuadro clínico que mantiene en tratamiento desde el año 2017. Añade que, su licencia al ser de carácter ambulatorio, le permite dar cumplimiento fuera de su domicilio laboral, tal como recomendó expresamente la médico especialista, en orden a permanecer durante dicho periodo acompañada por sus padres quienes se encuentran en la ciudad Santiago.

Fundamenta que, su traslado hacia la ciudad de Santiago fue indispensable para cumplir de manera efectiva con la recomendación de su especialista, lo que constituye una causa plenamente justificada para el desplazamiento realizado durante su reposo, asimismo, el viaje hacia Santiago, implicó, de manera inevitable, un tránsito temporal por el territorio Argentino, todo ello, en atención a las condiciones geográficas y logísticas propias de la Región de Aysén, como igualmente del aumento de demanda de pasajes aéreos durante la época estival, por lo que el tránsito internacional fue únicamente un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFYBQXRNZT

medio instrumental para llegar a la ciudad de Santiago, sin alterar la naturaleza de la licencia.

En atención a lo anterior, los registros de los pasos fronterizos Coyhaique Alto y Cardenal Samoré, acreditan que el tránsito por territorio argentino fue estrictamente temporal y de breve duración, por lo que el supuesto incumplimiento es más bien una apariencia derivada de la singular geografía y conectividad de la región, lo que necesariamente debe considerarse como un error comprensible y justificado.

Por su parte, el diagnóstico consignado por la profesional tratante da cuenta de un trastorno depresivo grave, con alto riesgo suicida, situación que exige medidas de cuidado intensivo y una red de contención cercana, cuestión que motivó la indicación médica de traslado y permite desestimar la existencia de incumplimiento administrativo, pues la decisión adoptada encuentra amparo en el certificado médico, prueba documental y antecedentes técnicos.

Arguye que, previo a la formulación de cargos entregó voluntariamente documentación médica y de respaldo al fiscal instructor, la que no fue debidamente ponderada en su resolución, privando de reconocimiento antecedentes que acreditan la existencia de justa causa de error y que configuran circunstancias atenuantes. Sobre ello, se acompañó copia de antecedentes médicos, entre ellos el certificado del médico psiquiatra Laura Terán Peña, que diagnostica un trastorno depresivo grave con alto riesgo suicida, recomendando expresamente que durante el período de licencia permanezca acompañada de sus padres en la ciudad de Santiago, igualmente, autorizó expresamente a la Fiscalía a acceder a su ficha clínica, dando cuenta de su plena cooperación en la investigación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFYBQXRNZT

Refiere que, la omisión en la valoración de la prueba ha vulnerado el principio de objetividad consagrado en la Ley N°19.880 y en consecuencia, la resolución sancionatoria se sustentó en un análisis incompleto, dejando de considerar antecedentes que acreditan tanto la justificación de su actuar como la cooperación prestada en el proceso.

En ese sentido, destaca que concurre una justa causa de error, entendida como una creencia razonable de estar actuando conforme a derecho, respaldada por un informe clínico especializado, lo que se ajustaría plenamente a lo sostenido por la Contraloría General de la República en sus dictámenes N° 13.760 de 1984, N° 64.966 de 2009 y N° 30.244 de 2017.

Por otra parte, fundamenta que en su caso no ha existido ánimo de defraudar al Fisco, ocultar información, obtener beneficios indebidos o incumplir los fines de la licencia médica, en ese orden de ideas, no es posible atribuirle un carácter doloso ni de afectación sustantiva al principio de probidad, máxime si, de conformidad a la doctrina administrativa reiterada por la Contraloría, los hechos deben ser analizados en su contexto general y no de manera aislada o desproporcionada, evitando decisiones sancionatorias que resulten arbitrarias y contrarias a los principios de objetividad y razonabilidad que rigen el ejercicio del poder disciplinario.

Indica que, es un hecho público y notorio que la Región de Aysén presenta una conectividad limitada, tanto aérea como terrestre, lo cual constituye una dificultad objetiva y permanente para sus habitantes, lo que no constituye un hecho excepcional, sino una realidad que afecta a todos quienes residen en la región.

En ese sentido, sostiene que resulta meridianamente claro que salir de Aysén hacia Santiago en fechas de alta demanda suele implicar desvíos o rutas indirectas, no siendo una elección discrecional,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFYBQXRNZT

sino una consecuencia obligada por la falta de conectividad estructural y para caso su situación particular, el trayecto por territorio argentino fue un tránsito forzado por la precaria conectividad de la Región de Aysén y en especial por la escasez de pasajes en período festivo, siendo su única alternativa para dar cumplimiento a la indicación médica de reposar junto a su familia, el transitar vía terrestre por paso Argentino.

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas, cita el artículo 19 en su numeral 2 de la Constitución Política de la República, que contiene el derecho de igualdad ante la Ley, toda vez que la autoridad administrativa ha aplicado una medida excepcionalmente gravosa en circunstancias que otros servidores, en idénticas o similares condiciones, no han recibido sanción alguna. La falta de uniformidad en la aplicación de las sanciones revela una desviación de poder y una carencia de imparcialidad administrativa, configurando una infracción grave al principio de igualdad sustantiva que debe regir toda actuación del Estado.

Agrega la garantía consagrada en el numeral 3 inciso 5 del referido artículo 19 de la Carta Fundamental, por cuanto la recurrida asumió competencias que la Ley radica expresamente en órganos técnicos del sistema de salud.

Finalmente, cita como última garantía conculcada, la contenida en el número 24 de igual precepto, esto es, el derecho de propiedad, dado que, su acepción amplia, ampara no solo los bienes materiales, sino también los adquiridos por los funcionarios públicos, entre ellos su estabilidad funcionaria, su carrera administrativa y las legítimas expectativas derivadas de un servicio prestado conforme a la ley.

SEGUNDO: Que, la recurrida, evacuando su informe, expone que en cuanto a los acontecimientos que originan la presente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFYBQXRNZT

acción, con fecha 22 de mayo de 2025 la recurrida recibió por parte de la División de Fiscalización de la Contraloría General de la República, el Oficio N°E82804/2025, el cual acompañó una nómina de personas con salidas o permanencia en el extranjero mientras hacían uso de licencia médica, de acuerdo con lo advertido por dicho organismo contralor en el Consolidado de Información Circularizada, CIC N° 9 de 2025. En la nómina entregada por el ente contralor figuraba la recurrente, con una salida registrada el día 21 de diciembre de 2024 por el Paso Cardenal Samoré, Región de Los Lagos, trayecto que realizó mientras gozaba de una licencia médica con fecha de inicio de reposo el día 21 de diciembre de 2024 – mismo día de su salida del país –, por 11 días, los que concluyeron el día 31 de diciembre de 2024.

Señala que, en aquel oficio, Contraloría General de la República fue tajante al indicar que las entidades receptoras de esa comunicación debían instruir “de inmediato los procedimientos administrativos de rigor, destinados a determinar y hacer efectivas las eventuales responsabilidades comprometidas en estos hechos”, ordenando la remisión de los actos administrativos que así lo dispusieren en el plazo allí estipulado. Agrega que, a través de la Resolución Exenta N° 1218/2025, de fecha 28 de mayo de 2025, se ordenó la instrucción de sumario administrativo en contra de la recurrente, designándose como fiscal instructor al Sr. Rodolfo Abarzúa Lillo, Profesional Grado 09° de la Unidad de Asesoría Jurídica, Transparencia y Lobby del Servicio.

Indica que, en cuanto al procedimiento empleado para la tramitación de un sumario administrativo contra un profesional de la educación, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 72 letra b) del Estatuto Docente, en el cual indica que el término de la relación laboral por falta de probidad, conducta inmoral, deben quedar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFYBQXRNZT

fehacientemente establecidas en un sumario de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 129 al 145 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Precisa, que el procedimiento disciplinario al cual fue sometida la señora Salgado se rigió por las disposiciones de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, en particular aquellas que son aplicables a los profesionales de la educación, por lo que el sumario tuvo una etapa investigativa donde se recabaron los antecedentes por el Fiscal Instructor y la recurrente prestó su declaración, una etapa acusatoria donde se le formularon cargos, ésta evacuó sus descargos, los que fueron ponderados, dictándose una vista fiscal, y una etapa resolutive, donde se aprobó por el jefe de servicio aplicarle una medida disciplinaria.

Señala que, respecto del expediente sumarial, cabe destacar como documentos recabados en la etapa investigativa, la licencia médica emitida por la doctora Laura Terán Peña, que consignaba que el reposo médico prescrito era total y que el lugar donde debía realizar su reposo era “otro domicilio”, de tipo “ambulatorio”, siendo la dirección consignada “Recinto Escuela Villa Ortega, Coyhaique”, domicilio que jamás fue modificado.

Continúa informando que, con fecha 10 de julio de 2025 se le formuló el siguiente cargo único a la Sra. Salgado: “Infracción grave al principio de probidad administrativa”. Además de los antecedentes documentales aportados al expediente en la etapa investigativa y de los proporcionados por la propia recurrente, el fiscal instructor consideró que existían presunciones fundadas que permitían concluir que la recurrente habría obtenido la licencia médica con el propósito de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFYBQXRNZT

adelantar el inicio de su feriado legal y viajar al norte del país a pasar las festividades de fin de año, para ello se sustentó en la licencia médica otorgada el 20 de diciembre de 2024; la duración del reposo extendido que cubrió todo el periodo de festividad; que el reposo se extendió hasta el 31 de diciembre de 2024, fecha coincidente con el último día laboral; el viaje al extranjero, que sería coincidente con la fecha de inicio de la licencia médica; los antecedentes médicos aportados, que no acreditan indicaciones de cumplir con su reposo médico cerca del entorno familiar; el domicilio de reposo indicado en la licencia estaría ubicado en Villa Ortega y; en el itinerario se aprecia que estuvo más de dos días fuera del territorio nacional, lo que no se condice con la supuesta necesidad de llegar pronto al entorno familiar.

Por su parte, menciona que consta que el cargo único fue notificado a la recurrente, quien solicitó un plazo adicional de 5 días para evacuar descargos, en ellos, refirió que la causa de su licencia médica fue producto de una denuncia formal que habría presentado contra un colega bajo la Ley N° 21.643, señalando que a raíz de esta situación habría sido objeto de represalias y que habría tenido que trabajar en el mismo ambiente que su presunto agresor, viendo afectada su salud mental y bienestar, y que su traslado a la ciudad de Santiago en uso de su licencia médica fue por recomendación de su psiquiatra para estar cerca de su red de apoyo. Finalmente, con fecha 26 de agosto de 2025, se emitió el dictamen fiscal, proponiendo al Director Ejecutivo la aplicación de la medida de término de la relación laboral, confirmando el cargo único previamente descrito, ello en atención a que no constó en el expediente ningún antecedente médico emitido en forma coetánea al reposo que acredite que dicho viaje fue prescrito como parte del tratamiento, ni que existiera indicación profesional que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFYBQXRNZT

justificara el cumplimiento del reposo en un lugar distinto al domicilio consignado en el formulario de licencia médica.

Indica que, consta que se dictaron dos resoluciones referidas al término del proceso disciplinario de la recurrente: la primera fue la Resolución Exenta N° 2.013, de fecha 02 de septiembre de 2025, la cual aprobó el dictamen fiscal y se fijó con respecto a la recurrente la medida disciplinaria de término de la relación laboral conforme a la causal establecida en el artículo 72 letra b) del Estatuto Docente, por haber incurrido en una conducta constitutiva de “falta de probidad, conducta inmoral”, a raíz de la confirmación del cargo único que le fue formulado, relacionado con haber incurrido en una infracción grave al principio de probidad administrativa.

Señala que, la segunda resolución de término dictada en este procedimiento disciplinario es la Resolución Afecta N° 2.334, de fecha 14 de octubre de 2025, la que rechazó el recurso de reposición y confirmando la aplicación de la medida disciplinaria de término de la relación laboral a la recurrente. Añade que, el acto administrativo goza de una debida fundamentación, indicando expresamente los motivos por los cuales se rechazó el recurso de reposición en sus considerandos 19 a 25.

Precisa que, en el caso de marras, el recurso de protección no puede prosperar, debiendo ser rechazado, por cuanto la resolución de término del sumario administrativo no se encuentra ejecutoriada, así las cosas, la medida disciplinaria de término de relación laboral no ha surtido efectos hasta la fecha.

Expone que, es inexistente la conculcación de derechos constitucionales reclamada por medio de la presente acción de protección, dado que la medida disciplinaria de término de relación laboral que se ha pretendido aplicar a la recurrente no ha sido ejecutada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFYBQXRNZT

por encontrarse pendiente el trámite de toma de razón de la Contraloría Regional de Aysén.

Añade que, a la fecha del presente informe, la recurrente, Catalina Salgado Guerra sigue siendo funcionaria del Servicio, percibiendo las remuneraciones correspondientes, pudiendo ejercer sus labores en el recinto educacional en el cual aún trabaja y detentando, en definitiva, todas las prerrogativas y obligaciones de la relación laboral con su representada.

En subsidio de lo anterior, sostiene que el presente recurso no debe prosperar, atendido los dichos de la recurrente, los que escapan a la finalidad del recurso de protección, pues cuestiona el mérito de la decisión adoptada por el Fiscal Instructor a cargo de su sumario administrativo y por el jefe del servicio que ratificó lo obrado por ésta, decisión que aún no ha sido ejecutoriada. Asimismo, se pretende abordar cuestiones que requieren ser discutidas en un proceso de lato conocimiento, buscando que esta Corte examine nuevamente la prueba rendida dentro del procedimiento administrativo y la pondere, a fin de revertir la medida disciplinaria aplicada a la recurrente y retrotraer el procedimiento disciplinario.

Alega que no puede tildarse de ilegal el sumario administrativo dado que estos procedimientos fueron expresamente previstos por el legislador en el artículo 72 letra b) del Estatuto Administrativo, advirtiéndose de la lectura del acto administrativo impugnado que se ejecutaron todas las etapas contempladas por el legislador en forma completa, salvo el trámite de toma de razón que se encuentra pendiente.

Señalada que no puede ser tampoco considerado como ilegal la resolución afecta, que rechazó el recurso de reposición interpuesto por la Sra. Salgado, por cuanto se refirió a todas las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFYBQXRNZT

temáticas abordadas por la afectada en su recurso de reposición, siendo decisión de la autoridad el acogerlo como rechazarlo, no transgrediendo la ley si decide mantener la medida disciplinaria impuesta porque está dentro de sus atribuciones así disponerlo.

Expone que, la recurrente argumenta que el incumplimiento del reposo médico durante su licencia se debió a una supuesta justa causa de error, sin embargo, si bien la actora refiere que su salida del país fue únicamente instrumental para arribar a la ciudad en donde se encuentra su núcleo familiar, los documentos médicos aportados y valorados en el procedimiento, no dan cuenta de esta recomendación médica. Seguidamente, el certificado médico que acompaña, de fecha 18 de julio de 2025, constituye un antecedente que se emitió en forma posterior a la época en que fue prescrito el reposo médico y en forma coetánea a la presentación de sus descargos, que además añade información que contraviene formalmente las condiciones de reposo indicadas en el formulario de licencia médica.

Refiere que las alegaciones de la reclamante en torno a la supuesta omisión de valoración de antecedentes aportados por ésta deben ser desestimadas. Primero, por cuanto la colaboración de un inculpado en un proceso disciplinario no configura a su favor una atenuante de responsabilidad administrativa, ya que ella sólo obedece a una de las manifestaciones del ejercicio del derecho fundamental del imputado a un debido proceso. Consecuencialmente, debe igualmente rechazarse la alegación de la actora en cuanto a la supuesta ausencia de perjuicio por la falta cometida, puesto que la gravedad de la infracción se configuró, en este caso, debido a que obtuvo un beneficio indebido al ausentarse de sus funciones mientras continuaba recibiendo íntegramente sus remuneraciones, bajo el supuesto de que se encontraba incapacitada para trabajar.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFYBQXRNZT

Finalmente señala que, el cese de la relación laboral como medida producto de una vulneración al principio de probidad administrativa al haber utilizado el descanso de una licencia médica para fines diferentes al restablecimiento de su salud, aparece totalmente proporcional a la infracción, la que fue ampliamente reconocida por la recurrente y que a pesar de haber realizado diversas actuaciones para justificar sus motivos, éstas no lograron disminuir su gravedad, razonamientos que fueron explicitados en los actos administrativos que por esta vía se pretenden impugnar.

TERCERO: Que, el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”*

CUARTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excm. Corte Suprema, en criterio que este Tribunal comparte, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, se erige jurídicamente en una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFYBQXRNZT

deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito *sine qua non* de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo se afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión a adoptar por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

SEXTO: Que, en resumen, la parte recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal, en la Resolución Exenta N°2.013/2025, de fecha 02 de septiembre de 2025 en cuanto por éste se fijó como medida disciplinaria la consistente en el término de la relación laboral, conforme a la causal establecida en el artículo 72 letra b) del Estatuto Docente, como igualmente contra la Resolución Afecta N°2344/2025, de fecha 14 de octubre de 2025, que rechazó reposición y confirma la aplicación de la medida disciplinaria de destitución en su contra, afectando con ello las garantías contempladas en el artículo 19 N°2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

SÉPTIMO: Que, igualmente, se debe tener presente la normativa atingente, a saber:

El artículo 160 del Estatuto Administrativo, indica que: *“Los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el presente Estatuto. Para este efecto, los funcionarios tendrán un plazo de diez días hábiles, contado desde que tuvieron conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio de que se reclama. Tratándose de beneficios o*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFYBQXRNZT

derechos relacionados con remuneraciones, asignaciones o viáticos el plazo para reclamar será de sesenta días.”.

Por su parte, el artículo 72 letra b) del Estatuto Administrativo establece: *“Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales: b) Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan.”*

OCTAVO: Que, a fin de resolver la controversia, primeramente, cabe señalar que no aparece discutido que la decisión de iniciar un sumario administrativo en contra de la recurrente, se encuentra dentro del marco de las atribuciones de la recurrida, lo que obedece además a la instrucción impartida por la Contraloría General de la República por medio de Oficio N° E82804/2025, que acompañó una nómina de personas con salidas o permanencia en el extranjero mientras hacían uso de licencia médica, en la cual figuraba la recurrente, de modo que dicho acto no es ilegítimo o ilegal desde este punto de vista, ya que se procedió por quien estaba facultado para hacerlo y en el marco de sus atribuciones legales.

NOVENO: Que, atendido los antecedentes incorporados a la instancia, tanto por la recurrente como por la entidad recurrida, consta que la actora padece desde el año 2017 un diagnóstico de trastorno depresivo grave con episodios de alto riesgo suicida, bajo tratamiento farmacológico continuo, el que por lo demás es supervisado por la psiquiatra tratante Dra. Laura Terán Peña, quien extendió la licencia médica folio N°3-112135447-7 por reposo total ambulatorio desde el 21 al 31 de diciembre de 2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFYBQXRNZT

Que, estos antecedentes clínicos, fueron acompañados oportunamente durante la sustanciación del sumario administrativo y ratificados mediante certificados médicos posteriores, los que apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, justifican plenamente a juicio de esta Corte la necesidad terapéutica del traslado de la recurrente a la ciudad de Santiago, con el objeto de recibir contención familiar, dada la ausencia de una red de apoyo en la Región de Aysén, recomendación que transforma su desplazamiento en una medida de tratamiento idóneo para los fines médicos establecidos, sin que esto constituya un relajo en el cumplimiento del reposo prescrito por la profesional tratante. Así también, la circunstancia de acompañar un certificado médico posterior a la formulación de cargos, y que autoriza expresamente el reposo fuera de la región de Aysén, no resulta ser una justificación a posteriori como señala el recurrido, sino que obedece a la circunstancia de que la recurrente no tuvo necesidad de ellos hasta entonces.

DÉCIMO: Que, es un hecho público y notorio, la precaria conectividad que presenta la Región de Aysén en relación a las demás zonas geográficas del país, caracterizada por su aislamiento geográfico y limitadas alternativas de transporte terrestre o aéreo hacia el resto del territorio nacional, circunstancia que se ve particularmente agravada en época estival, en razón de la alta demanda de pasajes en las líneas aéreas, lo que obliga en ocasiones a los habitantes de la región a efectuar un tránsito temporal y terrestre por el territorio argentino como ruta instrumental para arribar a ciudades de la zona central de Chile. En el caso que se conoce, los registros migratorios que presenta la recurrente, esto es, salida por el paso fronterizo Coyhaique Alto el 21 de diciembre de 2024 y reingreso por el paso Cardenal Samoré el 23 de diciembre de 2024, constituyeron un itinerario de traslado terrestre



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFYBQXRNZT

transitorio y sobre todo necesario para arribar a la ciudad de Santiago, en orden a cumplir la indicación médica de reposo de la recurrente en compañía de su familia, sin que su estancia temporal de dos días en el país vecino signifique una actividad que pueda calificarse de recreativa o turística que desatienda las recomendaciones médicas que justificaron el otorgamiento de la licencia médica ambulatoria, sino que se erige como una consecuencia inevitable de su transitar hacia la ciudad de Santiago en el contexto de las particulares limitaciones ambulatorias de los residentes de la Región de Aysén.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, a juicio de estos sentenciadores, la resolución recurrida incurre en un actuar arbitrario al desatender los antecedentes clínicos y particulares de la recurrente, calificando como infracción grave al principio de probidad un desplazamiento terapéuticamente justificado y un transitar logísticamente inevitable para el cumplimiento de las recomendaciones médicas otorgadas, descartándose un uso indebido de la licencia médica por parte de la recurrente, que ha generado en consecuencia una vulneración de la garantía a la igualdad ante la ley de la actora, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, al atribuirle una conducta reprochable a su actuar, sin considerar las particularidades geográficas que limitan el tránsito de la recurrente, circunstancia a la que no se encuentran afectos los demás ciudadanos del país, quienes no deben enfrentar la distancia y carencias de servicios de transporte, ni condiciones climatológicas y/o geográficas adversas para trasladarse de una región a otra, configurando un acto arbitrario que hace del todo necesario acceder a las pretensiones de la recurrente, y en consecuencia, acoger el presente recurso de protección, en la forma en que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFYBQXRNZT

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de junio del año 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, se resuelve:

Que, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña **CATALINA VERÓNICA SALGADO GUERRA**, funcionaria pública, en contra del **SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA AYSÉN**, por lo que, en consecuencia, se ordena dejar sin efecto la Resolución Exenta N°2.013/2025, de fecha 02 de septiembre de 2025 y la Resolución Afecta N°2344/2025 de fecha 14 de octubre de 2025.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la señora Ministro Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

Rol N°276-2025.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFYBQXRNZT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Natalia Rencoret O., Luis Moises Aedo M. Coyhaique, catorce de enero de dos mil veintiseis.

En Coyhaique, a catorce de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFYBQXRNZT